



Expediente Y-163449

Cliente... : FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA, SA
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 82/22
Juzgado.. : PENAL 7 BARCELONA

Resumen

Notificación

01.06.2022

**SENTENCIA
SENTENCIA**

**25/05/22 Sentencia condenando a A [REDACTED]
[REDACTED] por daños 1 año 3 meses prsiión y multa de 15
meses con cuota de 6 Euros, con costas, Debiendo indemnizar a FMB en
2592,37 E . Se absuelve del delito de desórdenes públicos N1/6**

Términos

16.06.2022

FINEN 10 DIAS INTERPONER RECURSO DE APELACION.

Saludos Cordiales



1 / 11

JUZGADO DE LO PENAL nº 7 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 82/2022

DILIGENCIAS PREVIAS nº 1128/2020

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 27 DE BARCELONA

SENTENCIA Nº 269/2022

En la ciudad de Barcelona a 25 de mayo de 2022

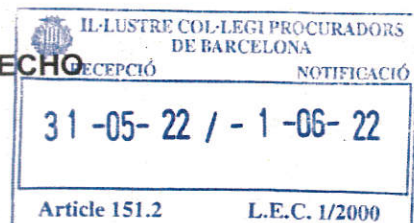
D.^a [REDACTED] Magistrada Juez del JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE BARCELONA y su partido judicial, ha visto los autos bajo el número de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 82/2022 dimanante de las DILIGENCIAS PREVIAS 1128/2020 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 27 DE BARCELONA por presunto delito de daños, dirigido contra:

[REDACTED] representado por la procuradora D.^a [REDACTED] y asistido por la letrada D.^a [REDACTED]

[REDACTED] representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido por la letrada D.^a [REDACTED]

del que ha sido acusación pública el Ministerio fiscal representado por el Ilmo. D. [REDACTED] y particular, FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA SA, representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado. D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO El procedimiento abreviado se incoó en virtud de las diligencias previas 1128/2020, del Juzgado de Instrucción 27 de Barcelona y su partido judicial.





2 / 11

Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a este Juzgado de lo Penal por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo, y se señaló para la celebración del juicio oral el día 19 de mayo

SEGUNDO El Ministerio fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños regulado en el art 263.1 y 2.4 del C.P. , del que son autores los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesó la pena para cada uno de ellos, de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses , con una cuota diaria de 12 euros y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del C.P y costas y que de forma conjunta y solidariamente indemnicen a la perjudicada en la suma de 2592,37 euros; cantidades que devengarán los intereses del art 576 de la L.e.c.

La acusación particular, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños regulado en el art 263.1 y 2.4 del C.P. y un delito de desórdenes públicos del art 557 del C.P., del que son autores los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesó la pena para cada uno de ellos, 2 años y multa de 18 meses , con una cuota diaria de 15 euros y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del C.P y conforme el art 57 en relación con el art. 48 del C.P. interesa la privación de acceso al servicio público de transporte de metro de Barcelona y su área metropolitana pro tiempo de 3 años y que conjunta y solidariamente indemnicen a la perjudicada en la suma de 2592,37 euros; cantidades que devengarán los intereses del art 576 de la L.e.c

TERCERO La defensa, en igual trámite, manifestó su total disconformidad con la acusación del Ministerio Fiscal y particular solicitó la libre absolución.

CUARTO En el acto del juicio oral y tras la práctica de la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, el Ministerio fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales al igual que la acusación particular; y la defensa elevó a definitivas sus conclusiones. Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, y se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 16.35 horas del día 5 de marzo de 2020 [REDACTED] junto con otros dos individuos , tras





3 / 11

acceder indebidamente a la zona de vías en la estación de la Línea 3 de Montbau , se dirigieron por un túnel a la zona de cocheras/ talleres de Sant Genís, en la calle Basses d'Horta esquina calle de la Granja de Barcelona. Una vez allí, con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, pintaron con botes de pintura en spray el exterior de los vagones M3301 y M3303 de tren, y ocasionaron desperfectos en una superficie total de 60 metros cuadrados.

Los gastos directos por la limpieza de estos desperfectos ascienden a un total de 978,14 euros en materiales y 1.150,55 euros en mano de obra; los gastos ocasionados en conductor, limpieza de depósitos y túnel de lavado ascienden a 463'68 euros; que reclama FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA SA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de daños, previsto y penado en el art 263.1 y 2. apartado 4 del C.P.

Por ello, se estima que existe prueba bastante para destruir la presunción de inocencia que ampara a los acusados, respecto de la imputación que las acusaciones dirigen contra los mismos, y dicto una sentencia condenatoria por los delitos objeto de enjuiciamiento.

En primer lugar, debemos traer a colación la STS 273/ 2022, de 2 de marzo que analiza: *" qué ha de entenderse por " daños" y si los grafitis, garabatos o manchas que se realizan en los bienes ajenos pueden calificarse como daños materiales propiamente dichos, o se trata de un mero deslucimiento del bien.*

Esta cuestión ha sido objeto de estudio y resolución en la sentencia de Pleno de esta Sala núm. 333/2021, de 22 de abril, en los siguientes términos: "Analizamos la tipicidad desde los clásicos criterios de interpretación. Desde una interpretación literal de los términos de la tipicidad del delito de daños abarca el comportamiento de destrucción, de deterioro, la inutilización y el menoscabo pues, conforme al diccionario de la lengua española, menoscabar "supone disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo; deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de asignación o lucimiento que antes tenía". Por su parte, deteriorar equivale a "estropear, menoscabar, poner de inferior condición algo o empeorar, degenerar". De estas definiciones resulta que existen ámbitos en los que, no produciéndose una destrucción o una disminución física del objeto material, se produce, sin embargo, un menoscabo por deterioro del mismo, dado que se produce una alteración relevante de su apariencia externa. Por lo tanto, desde una interpretación literal del precepto la conducta probada causa un menoscabo al bien cuya reparación exige





4 / 11

una actuación para la restitución a su estado anterior, que es económicamente evaluable”

En el mismo sentido, el auto AP de Barcelona Sec 6 de 18 de octubre de 2021 analiza la diferencia con el mero deslucimiento que quedó despenalizado tras la reforma operada por LO 1/2015: *“Es cierto que la mera realización de una pintada en un vehículo o en un vagón de tren, pudiera provocar, como seguro sucede en ocasiones, un mero perjuicio estético identificable con el concepto de simple deslucimiento, ya que en apariencia la pintura que se arroja no provoca un deterioro aparente de la otra que cubre el vagón. La pintura del vehículo del vagón y su carrocería no parecen sufrir un directo menoscabo, que no sea estético.*

Si a este planteamiento se añade que el razonamiento se encuentra mediatizado por los argumentos empleados en cuanto al elemento subjetivo del tipo (vocación artística en la acción que cuestiona el dolo de menoscabar), y, por lo mismo, por las valoraciones propias de la consideración social del hecho y de la doctrina del Derecho Penal como última ratio (falta de relevancia penal, por ausencia de entidad suficiente), puede fácilmente concluirse que el debate está desenfocado.

Desde las exigencias de tipicidad del delito de daños (que protege el bien jurídico de la propiedad, como se deduce claramente por su ubicación sistemática), si en el caso concreto es factible un principio de prueba de que la eliminación de la pintura del spray no puede llevarse a cabo sin deteriorar de modo efectivo la pintura original del vehículo, esto es, no es posible a través de simple limpieza, reponer el objeto a su anterior estado. O igualmente, si es susceptible de ser acreditado que la pintura del spray provoca corrosión en algún elemento que requiere ser reemplazado, debe concluirse que el resultado de la acción sobrepasa el ámbito simplemente estético, para constituir un auténtico menoscabo, económicamente evaluable, del objeto, toda vez se ha visto afectado de modo parcial en su sustancia (resulta deteriorado o menoscabado) ”.

Delito de daños agravado conforme el art 263.2.4 al afectar a un bien de uso público. Recordemos que conforme los estatutos en su art. 1 se establece que: *“La societat s'anomena "Ferrocarril Metropolità de Barcelona, SA" i té la naturalesa de societat mercantil de forma anònima de l'Àrea Metropolitana de Barcelona.*

En virtut d'això, la societat es regeix pels preceptes dels seus Estatuts, per les lleis i reglaments que siguin d'especial aplicació a l'Àrea Metropolitana de Barcelona, o als seus òrgans de gestió, per les disposicions administratives que amb caràcter general li siguin aplicables i per la Llei de societats de capital; y en su art 2:” Constitueix l'objecte de la Societat: a) Exercir l'activitat de gestió, d'explotació, d'organització, d'administració i en definitiva de prestació dels serveis urbans i metropolitans relacionats amb el transport col·lectiu per camí fix de rodament o per cable, especialment ferrocarril, funicular, tramvia, telefèric o qualsevol altre mode de transport tant de superfície com subterrani o aeri i de llurs concessions; i proveir la seva prestació sota les directrius i reglaments emanats de l'Àrea Metropolitana de Barcelona”.





5 / 11

Y lo cierto es que la Ley de la Generalitat de Catalunya Ley 4/2006, de 31 de marzo, Ferroviaria. «DOGC» núm. 4611, de 10/04/2006, «BOE» núm. 111, de 10/05/2006, en su art. 4 que regula: " *El Sistema Ferroviario de Cataluña.*

1. *El Sistema Ferroviario de Cataluña está configurado por las infraestructuras y los servicios de transporte ferroviario a los que se refiere el presente artículo.*

2. *Los servicios de transporte del Sistema Ferroviario de Cataluña son los que circulan por las siguientes infraestructuras ferroviarias:*

a) *Las de titularidad de la Generalidad.*

b) *Las de titularidad de la Administración general del Estado o de las entidades públicas que están adscritas a la misma si los servicios de transporte tienen su origen y destinación dentro del territorio de Cataluña, aunque circulen por vías conectadas a la red general del Estado, de acuerdo con la distribución de competencias vigente en esta materia.*

c) *Las de titularidad de las administraciones locales.*

d) *Las de titularidad privada situadas íntegramente dentro del territorio de Cataluña"*

Y en su art. 31 establece que :"*El servicio de transporte ferroviario.*

1. *El transporte ferroviario es un servicio de interés general y esencial para la comunidad.*

2. *El servicio de transporte ferroviario se presta bajo el régimen de libre competencia, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y sin perjuicio de las excepciones que establece.*

3. *El Gobierno puede declarar de servicio público determinados servicios de transporte ferroviario en los supuestos a los que se refiere el artículo 36. El Gobierno puede atribuir directamente la gestión de estos servicios a un ente o un operador público. Estos servicios también pueden ser objeto de cualquier otra fórmula de gestión de los servicios públicos que establezcan las leyes.*

4. *Se entiende por transporte de viajeros el de personas, y por transporte de mercancías, el de cualquier clase de bienes, a los efectos de lo establecido por la presente ley"*

Por lo tanto, los convoyes o vagones del Ferrocarril metropolitano: el ferrocarril, generalmente subterráneo, destinado al transporte de viajeros por el interior de una ciudad o un área metropolitana. (tal y como se define en el art 3 k) constituye un bien de uso público. En el mismo sentido, la STS 92/2022, de 7 de febrero en un tema de quema de contenedores recoge: "*El legislador penal al señalar la*





6 / 11

agravación no la refiere exclusivamente a la titularidad pública, por título dominical o por afectación, de un concreto bien, sino que lo referencia, como alternativa al dominio, al uso público o comunal. Esa alternativa permite ampliar la protección a los bienes que son destinados al cumplimiento de las competencias públicas, siendo indiferente que ese desarrollo de una competencia esencial la realice la Entidad Local o una empresa concesionaria, pues se trata de una opción de gestión de una competencia pública. Lo relevante es el destino del bien, el uso público o comunal, sobre el que recae la acción dirigida por la causación de daños. La elección del contenedor no es casual, sino elegida para perjudicar el servicio público que desarrolla”.

Y adentrándonos en los hechos objeto de acusación se han acreditado lo que es fundamental en el delito incardinable. En este sentido, la SAP de Barcelona, Sec 8 85/2022, 1 de febrero recoge que lo “ *fundamental es la noción de destrucción, inutilización o menoscabo, en suma, el cercenamiento de su integridad o la pérdida parcial de su valor, una intervención lesiva en el objeto material del daño más allá, y, descartando por ello, que cualquier ataque al valor de uso o al derecho de disfrute (su mera ocultación p.e.) pueda integrar el injusto típico de daños”.*

Y no hay duda de la entidad de los mismos tal y como se puede apreciar en las imágenes reportadas por la perjudicada que formuló denuncia y que aparece personada como acusación particular, y por tanto legitimada para reclamar los perjuicios ocasionados (personación en ningún momento cuestionada por la defensa de ; todo ello sin olvidar que el delito objeto de enjuiciamiento (toda vez que el delito de desórdenes públicos instado por la acusación particular, obedece a un error de transcripción) es un delito perseguible de oficio; procedimiento en donde se han valorado los perjuicios conforme la pericial que consta reiterada en los folios 10 y ss, 52 y ss y 88 y ss y que ha ampliado y expuesto en el plenario, [REDACTED], responsable de limpieza e imagen de la empresa. Y el mismo explica la técnica para erradicar los grafitis en una superficie de 60 m2, apreciados en las imágenes obrantes en los folios 9, 51 y 89, con la valoración incorporada en los folios 10 y ss y 52 y ss, al estar duplicadas, se trata de 4 pintadas en dos vagones, y explica su valoración, basada en su experiencia de más de 10 años, y indica que normalmente se limpiar y tratan de poner en circulación a las 24 horas, pero que no siempre se puede al tener que desplazarse a una vía específica, canal de recogida, regleta, depósito, y cuando más tarda, más cuesta el servicio con la empresa de limpieza específica contratada, y es normal que no circule tras los grafitis. Remarca que la limpieza de grafitis excede de la limpieza de mantenimiento y que la realiza una empresa específica, se necesitan disolventes de diferente nivel de composición, pinturas de spray con capacidad de adherencia a la superficie, un depósito para acumular los residuos, tiene que ir a planta, además de precisar los EPI , equipos, además de mono y mascarilla, gafas; que conlleva un proceso mecánico con cepillos, en donde pierde color y resistencia el vinilo, se necesita un protector de vinilo y que cada 10 eliminaciones de grafitis debe cambiarse el logo al amarillear; en definitiva, se precisa un producto eliminador/neutralizador; con una nota técnica ampliamente pormenorizada en los folios 11 y ss, 53 y ss y 90 y ss en donde se recoge la necesidad para la eliminación directa del grafiti: de producto eliminador y neutralizador, los materiales empleados en la limpieza, los suministros de túnel de





7 / 11

lavado con la necesidad de agua y energía, el coste de vaciado de los depósitos de acumulación de grafiti, coste de mano de obra, además del movimiento de trenes (con el coste del motorista-conductor); además del coste de explotación, renovación, protección antigrafiti que conlleva a la alteración del programa de mantenimiento ordinario; además de la reposición de los adhesivos corporativos; daños que han sido peritados conforme dictamen pericial (que no ha sido impugnado y menos se ha aportado contrapericia alguna) que obran en el folio 134, que entienden que son ajustados y en su dictamen distingue entre los materiales, cuyo importe asciende a 978,14 euros, la mano de obra, fijada en 1150,55 euros y los gastos ocasionados por la necesidad de conductor, limpieza de depósitos y túnel de lavado en 463,68 euros.

Y procede analizar la autoría. [REDACTED] niega que estuviera ese día en la línea de Montbau y menos que efectuara los desperfectos en los vagones y supone que estaría en casa con su madre en Bellvitge, versión que mantiene que es la misma desde el conocimiento por carta de esta denuncia. [REDACTED]

[REDACTED] niega los hechos, que conozca al otro acusado así como la impronta que le le atribuye en la firma como [REDACTED]. Y frente a estas lógicas versiones exculpatorias, se alza la del agente nº 13961, instructor que ha expuesto el análisis efectuado y se ha ratificado en su informe que consta en los folios 22 y ss, con el consiguiente reportaje fotográfico expuesto en los folios 37 y ss, que realizó junto con la agente nº 17401 (que se limitó a seguir las directrices e instrucciones del anterior, como secretaria del atestado) y explica cómo confeccionó su informe tras el visionado y la extracción de las imágenes de seguridad, que lleva a identificar a los hoy acusados, a los que conoce al llevar trabajando mucho tiempo en grafitis, y que ambos son conocidos desde su unidad, que han sido investigados e incluso detenidos y que son atribuibles las firmas de [REDACTED], a [REDACTED]

[REDACTED] que accedió en primer lugar a las imágenes de las fotografías facilitadas por la perjudicada en donde sin duda es atribuible la firma de [REDACTED] por el color amarillo y la raya en la O es muy característica, y en el caso de [REDACTED], es característica la forma muy redondeada; que además al visionar las imágenes reconoció perfectamente a [REDACTED] por la forma de andar, que unido a su firma es uno de los autores de los grafitis Asimismo en el folio 39 reconoce a la persona 1 pese al pañuelo en la nariz por su fisonomía y en la foto 5 por la estatura, la complexión, la forma de la mano y las piernas reconoce a [REDACTED], al mismo tiempo que reconocía en la persona 2 a [REDACTED]; lo cierto es que también en el visionado en el fotoprinter superior obrante en el folio 40 puede reconocerse al acusado [REDACTED], al dejar su impronta ante la cámara: Y ambos junto con los otros dos individuos no identificados bajaron a las vías y se dirigieron al taller de Sant Genís, hacia las cocheras para aprovechar para pintar, sin estar a la vista y bajar a la vía con el consiguiente peligro por la corriente; que los convoyes pintados por protocolo no pueden circular, y no en todas las cocheras hay servicio de limpieza y se tienen que retirar. Se cuestiona la identificación por el agente, identificación plena, en la que no se puede obviar las denuncias y detenciones de [REDACTED] (folios 35 y 44 y ss) y [REDACTED] (folios 35 y 43 y 44). Y recordemos, a título de ejemplo, SAP Sec 2 de Barcelona 44/2022, 24 de enero de 2022 que Recoge el ampliado aval de la Audiencia en cuanto al





8 / 11

reconocimiento policial realizado a través de dichas imágenes y los correspondientes fotoprinters de las mismas, como p. e, de esa sala de 25 de marzo de 2020 y se estiman fiables los reconocimientos efectuados pese a que no se reforzara por un pericial antropométrica o antropomórfica. No hay duda que el agente conocía de actuaciones anteriores a los hoy acusados, reconocimiento no sólo a través de los fotoprinters, sino también del visionado en el plenario de las imágenes de todas las cámaras (en cuya claridad si se conocen a los individuos son perfectamente identificables, como es el caso [REDACTED]

[REDACTED], que tiene una particular manera de caminar tal y como también se ha visualizado y de [REDACTED] en donde se les observa en el minuto 16,35,13 a 42 de forma más clara. Esta posibilidad de identificación por los agentes ha sido reconocida por el Tribunal Supremo ya en su Sentencia 1665/2001, de 28 de septiembre” *La identificación realizada por unos funcionarios de la policía especialistas en la investigación de atracos y que no consta que interviniesen en las diligencias que dieron lugar al atestado, plantea algunas cuestiones sobre sus efectos probatorios y naturaleza de la prueba. El artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está contemplando la posibilidad, indiscutida, de que los policías que redactan los atestados y hacen manifestaciones en los mismos, puedan adquirir el carácter de testigos en cuanto se refieran a un hecho de conocimiento propio. Reforzando esta postura el artículo 717 del mismo cuerpo legal, valora las declaraciones de los funcionarios de la policía judicial como declaraciones testificales y apreciables como éstas, según las reglas del criterio racional. En el caso presente después de redactado el atestado por un funcionario policial, otros agentes adscritos al grupo antiatracos visionan las cintas y reconocen sin lugar a dudas a los dos acusados, como los autores del hecho enjuiciado. En sentido contrario nos encontramos en la declaración del Director de la Sucursal Bancaria que, en su primera comparecencia en la policía, manifiesta que no puede reconocer a nadie. Una de las testigos que había reconocido inicialmente en fotografía a uno de los acusados posteriormente rectifica y manifiesta que no reconoce a ninguno de los mismos.*

Las identificaciones realizadas por especialistas de la policía que no han intervenido en las diligencias que dan lugar al atestado, podrían ser consideradas como una especial forma de pericia que se debe reproducir, como se ha hecho en el caso presente, en el acto del juicio oral, por lo que, en principio, no hay obstáculos para su validez”.

No hay duda que los dos realizaron parte de los grafitis y por las defensas se hace una interesada distribución de los grafitis por entender que únicamente le son atribuidos aquellos en los que tienen su firma. Y aquí debemos traer a colación la teoría de la coautoría, expuesta en STS 108/2022, de 10 de febrero: “5.- *La coautoría no es suma de autorías individuales, sino “responsabilidad por la totalidad”. No solo es autor en estos casos el que realiza materialmente la acción.*

Como confirmación de lo expuesto puede recordarse que en las SS.T.S. 21/12/92 Y 28/11/97 se afirmó que “cuando varios participantes dominan en forma conjunta el hecho (dominio funcional del hecho), todos ellos deben responder como coautores... la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de





9 / 11

responsabilidad por la totalidad del hecho no puede, pues, ser autor solo el que ejecuta la acción típica, esto es, el que realiza la acción expresada por el hecho rector del tipo sino también todos los que dominan en forma conjunta, dominio funcional del hecho".

6.- Las aportaciones causales decisivas de los partícipes en la ejecución del delito. No necesidad de que cada coautor ejecute los actos materiales del tipo penal. Agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común.

Sentencia T.S. 11/9/00, que con cita de la SS.TS. 14/12/98, señala que "la nueva definición de la coautoría acogida en el art. 28 del C. P. 1995 como "realización conjunta del hecho" viene a superar las objeciones doctrinales a la línea jurisprudencial que ya venía incluyendo en el concepto de autoría, a través de la doctrina del "acuerdo previo", a los cooperadores no ejecutivos, es decir a quienes realizan aportaciones causales decisivas, pero ajenas al núcleo del tipo la "realización conjunta del hecho" implica que cada uno de los concertados para ejecutar el delito colabora con alguna aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto. No es, por ello, necesario que cada coautor ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo, pues a la realización del mismo se llega conjuntamente, por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integradas en el plan común. En consecuencia, a través del desarrollo del "pactum scaeleris" y del condominio funcional del hecho, cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones ajenas al núcleo del tipo, como la de quienes planifican, organizan y dirigen a distancia la operación, sin intervenir directa y materialmente en su ejecución"

Los dos acusados junto con los otros dos individuos no identificados se incardinan dentro de la teoría del dominio del hecho que tal y como recuerda la anterior resolución, se aplica a los supuestos de coautoría: " Así, en la coautoría existe una corresponsabilidad de los copartícipes respecto al resultado que finalmente se produzca en la ejecución del delito. El TS señala (entre otras sentencias de 6 de mayo de 2004, rec. 452/2003) que si no consta ninguna oposición, protesta o reserva por parte de alguno de los intervinientes, si en cada secuencia figuran los acusados asumiendo los roles participativos que les corresponden, si las infracciones delictivas se llevan a término con unidad de conocimiento y de voluntad, fieles al plan ideado y aceptado y huyendo simultáneamente cuando lo estimaban consumado, no puede sino concluirse que todos los que concurren en la ejecución de un hecho se ven ligados por un vínculo de solidaridad que los corresponsabiliza en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno tome, ya que todos coadyuvan de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realizasen para el logro de la ilícita finalidad perseguida.

Por ello, se exige como presupuesto para la extensión de la responsabilidad del hecho a todos los partícipes la concurrencia de tres circunstancias básicas:

a) La unidad de acción;





10 / 11

- b) La recíproca cooperación, y
c) El mutuo concurso en la ejecución.

Dándose estas circunstancias, ello da lugar a que todos los responsables sean considerados como autores del delito (SSTS de 14 de enero de 1985, 12 de abril de 1986, 22 de febrero de 1988, 30 de noviembre de 1989, 21 de febrero de 1990 y 9 de octubre de 1992, entre muchas)."

Por ello doy por probados los hechos y ambos son coautores del delito del art 264.1 y 2. apartado 4 del C.P., subtipo agravado en donde no cabe la aplicación del párrafo 2 del art 263 del C.P.

SEGUNDO.- Del delito referido en el fundamento anterior, resultan responsables criminales en concepto de autores de los artículos 27 y 28.1 del C.P. por sus actos directos y materiales, los acusados [REDACTED]

TERCERO.- No concurre circunstancia alguna que, ya por incidir en la antijuricidad del hecho o en la culpabilidad de su autor, pueda modificar la responsabilidad criminal.

En atención a lo expuesto, a la concreta gravedad del hecho, y demás circunstancias concurrentes, como la gratuidad de la acción, el incremento de este tipo de actividades ilícitas, el hecho de ser cuatro los individuos que deslucieron y ocasionaron el quebranto en los dos vagones, el importe de los perjuicios acreditados, fijo la pena en 1 año y 3 meses de prisión y multa de 15 meses multa, a razón de 6 euros diarios, suma cercana al mínimo legal, y más cuando no se han acreditado los ingresos de los acusados y sin que se haya acreditado por sus defensas situación de indigencia o miseria. En cuanto a la medida instada por la acusación de la prohibición de acceso al servicio público de transporte metropolitano, de metro de Barcelona y su área metropolitana no ha lugar a lo interesado al ser la primera condena y ser una restricción de la deambulacion que debe ponderarse con los hechos objeto de condena.

CUARTO.- Según disponen los arts. 116 y siguientes del Código Penal, todo autor responsable de un delito, lo es también civil si del hecho se derivasen daños o perjuicios; en el caso enjuiciado, [REDACTED] indemnizarán conjunta y solidariamente a Ferrocarril Metropolità de Barcelona SA en la suma de 2.592,37 euros, con los intereses del art 576 de la L.e.c .

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 C. P., y 240 L. E. Crim., las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a todo responsable criminal del delito.



11/11

FALLO

Que condeno a [REDACTED], como autores responsables, cada uno de ellos, un delito de daños previsto y penado en el art 263.1 y 2.4 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena 1 año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15 meses, razón de 6 euros diarios con la consiguiente responsabilidad personal en caso de impago del art 53 del C.P.; así como al pago de las costas procesales.


Asimismo indemnizarán conjunta y solidariamente a Ferrocarril Metropolità de Barcelona SA en la suma de 2.592,37 euros, con los intereses del art 576 de la L.e.c.

Quedan absueltos del delito de desórdenes públicos del art 557 del C.P.,

Contra esta mi sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de diez días.

Así lo decido y firmo, D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 7 de Barcelona y su partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada – Juez que la dictó y la firma, en audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

 IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
31 -05- 22 / - 1 -06- 22	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000



JUZGADO DE LO PENAL SIETE DE BARCELONA

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

CLASE Y NÚM. PROCEDIMIENTO **ABREVIADO 82/2022**
NOMBRE DEL REPRESENTADO **FERROCARRIL METROPOLITA DE BARCELONA**
LETRADO [REDACTED]
FECHA Y CLASE DE LA RESOLUCION Y CONTENIDO RESOLUCION
SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 25 de mayo de 2022

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente.

Y para que sirva de notificación en legal forma, a todos los fines dispuestos, a los Procuradores de las partes, libro y firmo la presente en Barcelona , a 25 de mayo de 2022

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

NOTIFICACION AL PROCURADOR SR [REDACTED]

En Barcelona, a [REDACTED] notifiqué, en forma legal, la anterior resolución, por medio de la anterior cédula, al Procurador indicado, que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según lo dispuesto en el Art. 248 de la L.O.P.J, y en pureba de conformidad firma, de lo que doy fe.

